

Sentencia comentada

El régimen de costas en los litigios sobre
cláusulas abusivas: el impacto de la STC
121/2025, de 26 de mayo

MARÍA JESÚS SANDE MAYO¹

Profesora de Derecho Procesal

(Acreditada a profesora titular de universidad por la ANECA)

Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

RESUMEN

Este trabajo examina el alcance de la STC 121/2025, de 26 de mayo, en relación con la imposición de costas procesales en las fases de apelación y de recursos extraordinarios en los litigios sobre cláusulas abusivas. La sentencia anula la STS 287/2023, de 22 de febrero, al considerar irrazonable y por tanto lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), su decisión de excluir la condena en costas del empresario vencido mediante la aplicación automática del entonces vigente artículo 398.2 LEC, sin explicar por qué entendía que sus previsiones no hacían imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión – principio de efectividad– y no generaban un efecto disuasorio inverso sobre los consumidores. Asimismo, el estudio analiza la posterior rectificación jurisprudencial del Tribunal Supremo a través de las SSTS 1785/2025 y 1786/2025, de 4 de diciembre, y 1796/2025, de 5 de diciembre, que introduce un nuevo criterio para la imposición de costas en segunda instancia en los litigios sobre cláusulas abusivas. No obstante, dicha rectificación no se extiende a los recursos extraordinarios, lo que mantiene abierta una tensión no resuelta con el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea.

¹ ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3623-447X>.
Correo electrónico: mjsande@comillas.edu

PALABRAS CLAVE

STC 121/2025; cláusulas abusivas; costas procesales; artículo 398 LEC; principio de efectividad; indemnidad del consumidor; tutela judicial efectiva; Directiva 93/13/CEE.

The regime of legal costs in litigation concerning unfair contract terms: the impact of Constitutional Court Judgment 121/2025 of 26 May

ABSTRACT

This article examines the scope of Constitutional Court Judgment (STC) 121/2025 of 26 May with regard to the allocation of legal costs at the appellate and extraordinary review stages in litigation concerning unfair contract terms. The judgment annuls Supreme Court Judgment (STS) 287/2023 of 22 February, holding that its decision to exclude an order for costs against the unsuccessful trader—through the automatic application of the then-applicable Article 398(2) of the Spanish Code of Civil Procedure—was unreasonable and therefore infringed the right to effective judicial protection (Article 24(1) of the Spanish Constitution), as it failed to explain why such application did not render the exercise of rights conferred by European Union law impossible or excessively difficult—contrary to the principle of effectiveness—nor give rise to a reverse deterrent effect on consumers. The article also analyses the subsequent partial revision of the Supreme Court’s case law through Judgments 1785/2025 and 1786/2025 of 4 December, and 1796/2025 of 5 December, which introduce a new criterion for the allocation of costs at second instance in litigation concerning unfair terms. Nevertheless, this revision does not extend to extraordinary remedies, thereby leaving unresolved an ongoing tension with the principle of effectiveness of European Union law.

KEY WORDS

STC 121/2025; unfair contract terms; procedural costs; Article 398 of the Spanish Code of Civil Procedure; principle of effectiveness; consumer indemnity; effective judicial protection; Directive 93/13/EEC.

SUMARIO:—I. *Introducción: Los litigios relativos a cláusulas abusivas y el problema de las costas.*—II. *Antecedentes de hecho.*—III. *Comentario de la STC 121/2025, de 26 de mayo.* 1. Contexto jurisprudencial: evolución del régimen de costas en litigios sobre cláusulas abusivas. 1.1. La erosión funcional de la excepción basada en dudas de hecho o de derecho a la luz del principio de efectividad. 1.2. Matización del régimen de costas en supuestos de estimación parcial. 1.3. La modificación del régimen de costas en los supuestos de allanamiento del profesional. 1.4. El régimen de costas en segunda instancia y recursos extraordinarios antes de la STC 121/2025. 2. Objeto del recurso de amparo. 3. Análisis

de la decisión del Tribunal Constitucional. 3.1. La admisión del recurso de amparo. 3.2. La decisión en cuanto al fondo del asunto.–IV. *La rectificación de la doctrina del Tribunal Supremo relativa a la imposición de las costas en segunda instancia en los litigios sobre cláusulas abusivas*.1. Reformulación jurisprudencial del régimen de costas en segunda instancia. 2. Valoración crítica: límites de la nueva doctrina a la luz de los principios de efectividad e indemnidad del consumidor.–V. *Conclusiones*.–*Bibliografía*.–*Jurisprudencia*.

I. INTRODUCCIÓN: LOS LITIGIOS RELATIVOS A CLÁUSULAS ABUSIVAS Y EL PROBLEMA DE LAS COSTAS

La STC 121/2025, de 26 de mayo, se inserta en un contexto en el que la litigación sobre cláusulas abusivas continúa poniendo de relieve las insuficiencias del proceso civil español para garantizar una tutela plenamente efectiva de los derechos de los consumidores². Entre tales disfunciones, destaca el impacto que el tradicional régimen de costas –concebido a partir de un modelo de litigación entre partes situadas en un plano de equilibrio– puede proyectar sobre el ejercicio real de los derechos reconocidos por la Directiva 93/13/CEE cuando quien litiga es un consumidor frente a un profesional³.

La constatación de este fenómeno, unida a la necesidad de dar cumplimiento a las exigencias derivadas del Derecho de la Unión, ha impulsado una intensa labor de reinterpretación judicial de los artículos 394 y siguientes de la LEC, orientada a adaptar las reglas internas en materia de costas al principio de efectividad que presi-

² Sobre las distintas reformas que ha sufrido el proceso civil para acomodarse al Derecho de la Unión Europea, en particular, para garantizar la no sujeción de los consumidores a las cláusulas abusivas, puede consultarse: SERRANO MASIP, 2016, pp. 5-10; también SANDE MAYO, 2024, pp. 255-280.

³ El extraordinario incremento de litigios derivados de la contratación seriada, particularmente intensa en el sector financiero, ha puesto de manifiesto las insuficiencias del esquema tradicional de costas. La experiencia jurisdiccional ha demostrado que la incertidumbre sobre la eventual asunción de los gastos del proceso por el consumidor –incluso cuando sus pretensiones son íntegra o sustancialmente estimadas– actúa como un factor disuasorio que afecta de manera directa al acceso a la tutela judicial. A ello se suma la heterogeneidad de criterios judiciales sostenidos entre órganos judiciales, que ha generado un grado de inseguridad difícilmente compatible con una valoración razonable del riesgo procesal. En este escenario, la aplicación convencional de los artículos 394 y ss. ha mostrado una capacidad limitada para ofrecer una respuesta armonizada con las exigencias del Derecho de la Unión frente a prácticas contractuales abusivas.

de el sistema europeo de protección de los consumidores. Y es que, como recuerda el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras, en su STJUE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, *Caixabank, S. A. y BBVA, S. A.* (en adelante, STJUE de 16 de julio de 2020), la configuración del régimen de costas pertenece al ámbito de la autonomía procesal de los Estados miembros, siempre que se respeten los principios de equivalencia y efectividad (apdo. 95)⁴.

No obstante, este proceso de adaptación no ha sido uniforme. Mientras que el régimen de imposición de costas en primera instancia se ha ido modulando progresivamente para ajustarse a las exigencias derivadas del principio de efectividad, el aplicado en las fases de apelación y casación ha permanecido ajeno a cualquier especialidad en los litigios sobre cláusulas abusivas. En estas instancias, se ha mantenido sin matices la aplicación del artículo 398 LEC, cuyo efecto práctico ha consistido en cargar al consumidor vencedor con la totalidad de los gastos de su defensa (art. 398.2 LEC), incluso cuando solo mediante la apelación o la casación lograba el reconocimiento de la nulidad de la cláusula abusiva.

El Tribunal Supremo defendió en diversas resoluciones –entre ellas, la impugnada en el recurso de amparo resuelto por la STC 121/2025– que esta solución no generaba fricción alguna con el principio de efectividad del Derecho de la Unión. Sin embargo, como se analizará más adelante, la fragilidad de la motivación que sostiene esta posición acabará siendo determinante para la estimación del amparo constitucional.

Sobre estas premisas, el presente estudio se centra en el análisis de la STC 121/2025, de 26 de mayo, lo que exige no solo contextualizar los antecedentes del caso, sino también reconstruir el itinerario jurisprudencial que ha ido configurando progresivamente el régimen de imposición de costas en los procesos en los que se ejercita la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación por su carácter abusivo.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El recurso de amparo resuelto por la STC 121/2025, de 26 de mayo, trae causa de un procedimiento ordinario iniciado en 2017 por

⁴ Sobre la autonomía procesal y su limitación por los principios de efectividad y equivalencia, *vid.*, entre otros, MANGAS MARTÍN y LIÑÁN NOGUERAS, 2014, pp. 425-431; SERRANO MASIP, 2016, pp. 5-10.

un consumidor frente a CaixaBank, S. A., en el que se impugnaba la validez de la cláusula multidivisa incorporada al préstamo hipotecario suscrito con la entidad. En su demanda, el actor articuló tres pretensiones planteadas con carácter subsidiario: (i) la declaración de nulidad de la cláusula multidivisa; (ii) la resolución del contrato con obligación de la entidad de recalcular la deuda en euros; y (iii) la declaración de incumplimiento contractual por parte de la acreedora hipotecaria, con la consiguiente indemnización por los daños ocasionados.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Barcelona desestimó íntegramente la demanda mediante sentencia de 21 de febrero de 2019. Consideró que la cláusula superaba el doble control de transparencia, apoyándose tanto en la conducta del prestatario – que había contratado un seguro de cambio y había realizado hasta cuatro operaciones de conversión de divisas– como en la información proporcionada por la entidad bancaria. Asimismo, la resolución condenó al consumidor al pago de las costas procesales.

Interpuesto el recurso de apelación, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia el 27 de abril de 2020, estimando parcialmente las pretensiones del consumidor. El tribunal declaró la nulidad de la cláusula multidivisa por falta de transparencia y ordenó recalcular el préstamo como si, desde su origen, hubiera sido pactado en euros. En relación con las costas, la Audiencia revocó la condena impuesta en primera instancia, sin hacer expresa imposición, al considerar que existían dudas jurídicas razonables (art. 394.1 LEC). Respecto a las costas de segunda instancia, aplicando el entonces vigente artículo 398.2 LEC⁵, también concluyó que no procedía su imposición.

La cuestión de las costas adquirió así centralidad en la fase de casación⁶. El consumidor interpuso recurso limitado a cuestionar la

⁵ El artículo 398.2 LEC, antes de ser modificado por el Real Decreto-Ley 6/2023, preveía que, en caso de estimación total o parcial de los recursos de apelación, infracción procesal o casación, no se condenaría en las costas de dicho recurso a ninguna de los litigantes. La condena en costas en fase de recurso únicamente procedía, de conformidad con el artículo 398.1 LEC, en caso de desestimación total del recurso, en cuyo caso las costas se imponían al recurrente vencido.

⁶ En el caso analizado, resultaba posible recurrir en casación el pronunciamiento relativo a las costas al amparo de la falta de motivación de la resolución que acordaba su no imposición. Con carácter general, la jurisprudencia del Tribunal Supremo había considerado que las decisiones en materia de costas quedaban excluidas tanto del recurso de casación como del recurso extraordinario por infracción procesal, al entender que las normas que las rigen poseen una naturaleza estrictamente procesal que no encajaba en ninguno de los motivos tasados del artículo 469.1 LEC (*vid.* STS de 8 de julio de 2009, RJ 2009/7248; STS de 21 de octubre de 2010, RJ 2010/8867; STS de 4 de febrero de 2015, RJ 2015/380).

No obstante, esta regla general se veía matizada por una excepción ya consolidada: cuando al pronunciamiento sobre costas se le imputaba arbitrariedad, error patente o falta de motivación, la cuestión adquiría dimensión constitucional por incidir en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En tales supuestos, resultaba viable su revisión tanto por el Tribunal Supremo –a través del motivo previsto en el artículo 469.1.4.º LEC– como,

interpretación de los artículos 394 y 398 LEC a la luz del principio de efectividad del Derecho de la Unión. La Sala Primera del Tribunal Supremo, en su sentencia 287/2023, de 22 de febrero, estimó parcialmente el recurso. Por un lado, sostuvo que la condena en costas de la instancia debía imponerse a la entidad financiera, con base en las exigencias de los artículos 6.1⁷ y 7.1⁸ de la Directiva 93/13/CEE, el principio de efectividad del Derecho de la Unión, así como en la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo (SSTS 419/2017, de 4 de julio, y 472/2020, de 17 de septiembre).

No obstante, en relación con las costas de apelación y de casación, el Tribunal Supremo declaró que las mismas debían ser asumidas por el recurrente. Para fundamentar esta decisión, se apoyó en la STJUE de 16 de julio de 2020, en particular en su apartado 85, en el que el Tribunal de Justicia señala que, para evaluar una posible vulneración del principio de efectividad, es necesario considerar el papel que desempeña la disposición procesal dentro del procedimiento en su conjunto y analizar cómo se desarrolla el proceso ante las distintas instancias. Partiendo de esta base, el Tribunal Supremo entiende que el artículo 398.2 LEC debe ser interpretado en clave interna, en consonancia con los principios que sustentan nuestro sistema judicial.

En este sentido, el Supremo recuerda, con apoyo en su STS 18/2021, de 19 de enero, que los principios que justifican la imposición de costas en primera instancia no son idénticos a los que rigen en los recur-

en última instancia, por el Tribunal Constitucional. Así lo afirmó expresamente la STS de 4 de febrero de 2015, al declarar que un pronunciamiento sobre costas que incurra en falta de motivación o se sustente en una mera apariencia de justicia vulnera el artículo 24 CE; doctrina que encuentra respaldo en la STC 120/2007, de 21 de mayo, al recordar que las costas pueden condicionar de manera relevante el acceso a la jurisdicción y, por ello, han de someterse a las garantías derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva.

Como señala CORDÓN MORENO, *GA_P*, 2023, tras la reforma del recurso de casación introducida por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, sigue abierto el interrogante acerca de si esta doctrina resulta directamente trasladable al nuevo modelo de recurso de casación, configurado ahora como un recurso único susceptible de fundarse tanto en infracciones sustantivas como procesales, sin la rígida estructuración previa en motivos tasados. En opinión de dicho autor –que compartimos–, la amplitud de los motivos procesales que permite la nueva regulación habilita el control casacional de las infracciones relativas al régimen de costas. La principal dificultad residirá, más bien, en justificar la concurrencia del interés casacional exigido legalmente. No obstante, consideramos que esta exigencia puede reconducirse a la vía del interés casacional notorio, habida cuenta de la evidente vocación expansiva de las decisiones sobre costas y de su proyección sobre un elevado número de supuestos.

⁷ El artículo 6.1 de la Directiva establece que *«los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas»*.

⁸ Por su parte, el artículo 7.1 de la Directiva dice que *«los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores»*.

sos. Así, mientras en la primera instancia la imposición de costas responde al principio del vencimiento, en apelación y casación lo decisivo para el recurrente es obtener la revocación de la sentencia impugnada. De esta manera, si el recurso es estimado total o parcialmente, corresponde al recurrente asumir sus propias costas, en coherencia con la función que cumple cada instancia dentro del procedimiento.

Disconforme con esta decisión, el consumidor promovió incidente de aclaración y complemento por considerar que la sentencia incurría en contradicciones en su argumentación, interesando asimismo el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Luxemburgo en relación con las costas de apelación y casación reguladas en el artículo 398.2 LEC. El Tribunal Supremo rechazó las peticiones de aclaración y complemento en el auto de 30 de marzo de 2023 y denegó la elevación de la cuestión prejudicial al TJUE. Posteriormente, inadmitió el incidente excepcional de nulidad de actuaciones mediante providencia de 5 de junio de 2023, al estimar que todos los extremos planteados pertenecían al ámbito de la legalidad ordinaria y habían sido ya resueltos.

Agotada la vía judicial, el consumidor interpuso recurso de amparo el 21 de julio de 2023, frente a la STS 287/2023, de 22 de febrero, y frente a la providencia que inadmitió el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, denunciando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho (art. 24.1 CE).

III. COMENTARIO DE LA STC 121/2025, DE 26 DE MAYO

El análisis de la STC 121/2025, de 26 de mayo, como tuvimos ocasión de avanzar en la introducción, exige contemplarla no como un pronunciamiento aislado, sino como una pieza más del proceso evolutivo que ha transformado de manera significativa la comprensión del régimen de costas en los litigios sobre condiciones generales abusivas. La sentencia se sitúa en un contexto en el que convergen tres planos normativos –procesal, constitucional y europeo– cuya interacción ha ido perfilando tanto la función de las costas como los límites de la discrecionalidad judicial en su aplicación.

Comprender la STC 121/2025 requiere, por tanto, reconstruir el itinerario jurisprudencial que la antecede, pues solo así es posible apreciar la coherencia –o, eventualmente, la ruptura– entre las distintas piezas del sistema y valorar la verdadera relevancia de este pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

1. CONTEXTO JURISPRUDENCIAL: EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COSTAS EN LITIGIOS SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS

1.1 **La erosión funcional de la excepción basada en dudas de hecho o de derecho a la luz del principio de efectividad**

En nuestro proceso civil, la regla de imposición de costas en caso de estimación o desestimación íntegra de la demanda des-cansa, como es sabido, en el principio de vencimiento objetivo (art. 394.1 LEC). Este criterio responde a una lógica de estricta coherencia: quien ve íntegramente reconocida la corrección de su pretensión no debe soportar el coste que implica activar el aparato jurisdiccional⁹. El precepto incorpora, sin embargo, un mecanismo de mitigación –que permite al juez excluir la condena en costas cuando existan dudas de hecho o de derecho razonables¹⁰– concebido para evitar automatismos en litigios técnicamente complejos¹¹.

⁹ A la hora de valorar cuándo una pretensión ha sido íntegramente estimada, el Tribunal Supremo ha desarrollado la teoría de «*la estimación sustancial de la pretensión*», para considerar que, a efectos de imposición de costas, una pretensión de condena dineraria ha sido íntegramente estimada cuando, a pesar de no existir una correlación exacta entre lo pedido y lo concedido, la diferencia es tan pequeña que, a efectos prácticos, se debe entender que ha habido una estimación total. Como señala a este respecto GÓMEZ SOLER, 2025, pp. 1947-1949, nuestro Alto Tribunal viene aplicando esta doctrina en supuestos en los que la diferencia entre lo solicitado y lo concedido es, cuantitativamente, muy pequeña (un 1 o un 2%). Sin embargo, las Audiencia Provinciales barajan una horquilla más amplia.

¹⁰ En cuanto a la posibilidad de apreciar esta excepción en fase de recurso, cabe recordar que, antes de la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023, el artículo 398.1 LEC disponía que, en caso de desestimación total de los recursos de apelación, por infracción procesal o de casación, las costas del recurso se impondrían conforme a lo previsto en el artículo 394 LEC. En consecuencia, aun siendo desestimado el recurso, cabía no imponer las costas al recurrente vencido cuando el órgano jurisdiccional apreciara la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho. Por el contrario, en los supuestos de estimación del recurso, el propio artículo 398.1 LEC excluía expresamente la imposición de costas a cualquiera de las partes, lo que impedía, por definición, la aplicación de la excepción basada en la existencia de tales dudas.

Tras la reforma, el nuevo tenor del artículo 398.1 LEC circunscribe la remisión al artículo 394 LEC exclusivamente a las costas del recurso de apelación, pero sin condicionarla ya a la desestimación del recurso. Ello permite sostener que la excepción fundada en la apreciación de dudas de hecho o de derecho resulta ahora aplicable tanto en los supuestos de estimación como de desestimación del recurso de apelación. El régimen de imposición de costas en los recursos de casación queda, en cambio, sometido a reglas específicas, cuyo análisis se aborda más adelante.

¹¹ El artículo 394.1 LEC ha sido recientemente reformado por la Ley Orgánica 1/2025, que incorpora un nuevo párrafo destinado a regular el impacto procesal de la falta de participación en un medio adecuado de solución de controversias previo al proceso. El precepto establece que, cuando la utilización de tales medios sea legalmente preceptiva o haya sido acordada con el consentimiento de las partes por la autoridad judicial o por la persona titular de la fe pública judicial, no procederá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que rehúse, sin justa causa y de forma expresa o tácita, participar en el meca-

Ahora bien, esta válvula de escape –originalmente justificada por razones de equidad procesal y por la conveniencia de preservar ciertos espacios de discrecionalidad judicial– comenzó pronto a mostrar su inadecuación cuando se proyectaba sobre los litigios relativos a condiciones generales abusivas. La excepción, pensada para escenarios de incertidumbre jurídica, generaba en este ámbito un efecto disfuncional: entraba en colisión con el diseño tuitivo de la Directiva 93/13/CEE y, en particular, con el principio de efectividad, que exige neutralizar cualquier disposición normativa nacional –también las de carácter procesal– que pueda frustrar el pleno ejercicio de los derechos que el ordenamiento europeo reconoce a los consumidores.

La STS del Pleno de la Sala de lo Civil 419/2017, de 4 de julio, marca con nitidez este punto de inflexión. Partiendo de la doctrina sentada por la STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*¹², el Tribunal Supremo advierte que la aplicación de la excepción relativa a la existencia de serias dudas de hecho o de derecho en materia de costas introduce una distorsión incompatible con el derecho del consumidor a no quedar vinculado por cláusulas abusivas, consagrado en el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE.

En palabras del propio Tribunal Supremo *«Si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipoteca-*

nismo de solución de controversias al que haya sido efectivamente convocada. Este nuevo artículo 394.1 II LEC debe ponerse en conexión con la disposición adicional séptima de la misma Ley Orgánica, que regula específicamente los litigios en materia de consumo y entiende cumplido el requisito de procedibilidad mediante una reclamación extrajudicial previa no atendida o insatisfactoria, sin perjuicio de la posibilidad de acudir adicionalmente a otros medios adecuados de solución de controversias, ya sean especializados en materia de consumo o de carácter general.

¹² La STS 419/2017, de 4 de julio, manifiesta expresamente que el cambio de criterio jurisprudencial deriva directamente de las exigencias impuestas por la STJUE de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*. Pronunciamiento que, entre otras cuestiones, incide en que *«la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva»* (apdo. 66).

rios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas» (FJ 5).

A partir de estas premisas, y en aplicación directa del principio de efectividad del Derecho de la Unión, el Tribunal Supremo concluye que, declarada la nulidad de una cláusula abusiva, la entidad demandada debe soportar las costas del procedimiento, incluso cuando concurren dudas de hecho o de derecho, quedando desplazada en este ámbito la excepción prevista en la normativa procesal interna¹³.

Este planteamiento se consolida en una línea jurisprudencial continuada. La STS del Pleno de la Sala de lo Civil 472/2020, de 17 de septiembre, y las SSTs 510/2020, de 6 de octubre, y 1584/2025, de 5 de noviembre, reiteran que la concurrencia de dudas de hecho o de derecho no puede operar en perjuicio del consumidor cuando se estima la nulidad de la cláusula abusiva¹⁴. En este marco, la excepción del artículo 394.1 LEC queda prácticamente neutralizada, pues su activación erosionaría la función reparadora e incentivadora que el régimen de costas desempeña en este tipo de litigios.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional, a través de sus sentencias 91/2023, de 11 de septiembre; 96/2023, de 11 de septiembre y 54/2024, de 8 de abril, traslada esta misma lógica a su ámbito decisonal. En ambos casos, el Tribunal concede el amparo

¹³ Una posición crítica respecto de los argumentos empleados por el Tribunal Supremo en esta sentencia puede encontrarse en VALLINES GARCÍA, 2017, pp. 318 y ss. El autor cuestiona la STS 419/2017, de 4 de julio, al entender que incurre en una interpretación desmedida y carente de base legal al derivar del artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE una imposición automática de costas favorable al consumidor, incluso en supuestos en los que concurren serias dudas de Derecho. A su juicio, esta solución responde a un enfoque paternalista e hiperprotector del consumidor y a un contexto reactivo del Tribunal Supremo tras la jurisprudencia del TJUE, pero contradice la voluntad del legislador expresada en los artículos 394.1 y 398.1 LEC. El autor sostiene que la restitución íntegra de la situación jurídica del consumidor no exige necesariamente la condena en costas en todo caso y que la tesis del «efecto disuasorio inverso» carece de fundamento, pues la excepción por dudas de hecho o de derecho ni vulnera el principio de efectividad ni dificulta de forma irrazonable el ejercicio de los derechos del consumidor.

¹⁴ A este respecto conviene introducir dos precisiones. En primer lugar, la imposibilidad de aplicar la excepción por la existencia de dudas de hecho o de derecho solo opera cuando su aplicación redunde en beneficio del empresario o profesional. Como advierte CORDÓN MORENO, dicha excepción puede aplicarse plenamente cuando la eventual condena en costas recaiga sobre el consumidor o sobre las asociaciones que actúan en su defensa (vid. CORDÓN MORENO, GA_P, 2020).

En segundo término, la excepción no queda excluida por el mero hecho de tratarse de un litigio en materia de consumo, sino únicamente en aquellos procedimientos en los que su aplicación pueda comprometer los principios de indemnidad, equivalencia o efectividad. No todo litigio en el que interviene un consumidor comporta, por tanto, la prohibición de aplicar la excepción. Un ejemplo paradigmático lo constituyen los procedimientos en los que se alega el carácter usurario del préstamo, puesto que la Ley de Usura no trae causa de la transposición de ninguna directiva europea. Así lo declara expresamente la STS (Pleno) 40/2021, de 2 de febrero; vid. también MARTÍNEZ GÓMEZ, 2021, pp. 1-4.

a consumidores que habían visto excluida la condena en costas a la entidad bancaria tras la declaración de nulidad de cláusulas abusivas en ejecuciones hipotecarias. El Tribunal Constitucional considera que la aplicación de la excepción prevista en el artículo 394.1 LEC, que permitiría exonerar al empresario del pago de las costas por existir «*dudas razonables de derecho*», resulta incompatible con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y con principio de efectividad del Derecho de la Unión.

En definitiva, la evolución jurisprudencial experimentada en este ámbito ha reconfigurado de manera profunda el alcance de la excepción del artículo 394.1 LEC en los litigios sobre cláusulas abusivas. La regla del vencimiento objetivo recupera así su centralidad, mientras que la excepción queda prácticamente desactivada cuando se aprecia la nulidad de la cláusula con base en su carácter abusivo¹⁵.

1.2 Matización del régimen de costas en supuestos de estimación parcial

La regulación de las costas cuando la demanda es estimada solo parcialmente plantea dificultades significativas en el ámbito de los litigios sobre cláusulas abusivas. El artículo 394.2 LEC prevé que en tales supuestos no se impongan las costas a ninguna de las partes, salvo apreciación de temeridad, de manera que cada una soporte las suyas y que las comunes se sufraguen por mitad¹⁶. Esta regla se inserta en una concepción clásica de proporcionalidad entre el grado de éxito procesal y la carga económica del litigio. Sin embargo, su aplicación estricta resulta problemática cuando la tutela del consumidor depende de parámetros específicos derivados del Derecho de la Unión Europea, orientados a garantizar la plena efectividad del sistema de protección frente a cláusulas abusivas.

¹⁵ Resulta criticable que el legislador no haya aprovechado la reciente reforma del artículo 394.1 LEC –operada por la LO 1/2025– para incorporar de forma expresa en dicho precepto la consolidada doctrina del Tribunal Supremo, conforme a la cual no cabe apreciar la existencia de dudas de hecho o de derecho en aquellos litigios en los que un consumidor ejercita una acción de nulidad por abusividad de una condición general de la contratación y su pretensión resulta estimada. Esta omisión ha sido señalada por la doctrina, entre otros, por ACHÓN BRUÑÉN, *Diario LA LEY*, 2023, pp. 5-6.

¹⁶ Asimismo, el artículo 394.2 LEC ha sido objeto de reciente modificación por la Ley Orgánica 1/2025, que ha incorporado un nuevo inciso conforme al cual, cuando alguna de las partes no haya acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias –siempre que su utilización fuera legalmente preceptiva o hubiera sido acordada por el juez, la jueza o el tribunal, o por el letrado de la Administración de Justicia durante el proceso–, podrá ser condenada al pago de las costas, mediante resolución debidamente motivada, incluso en los supuestos de estimación parcial de la demanda.

Es habitual que el consumidor obtenga la nulidad de la cláusula controvertida –núcleo objetivo del litigio–, pero que algunas pretensiones accesorias, en particular las restitutorias, sean desestimadas total o parcialmente. Una lectura literal del artículo 394.2 LEC conduciría en tales casos a la ausencia de condena en costas al profesional, lo que suscita dudas relevantes desde la perspectiva del principio de efectividad, pues el riesgo económico asociado al litigio puede actuar como elemento disuasorio. Precisamente este escenario fue examinado por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, *Caixabank S. A.*), en la que declaró contrario a los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, así como al principio de efectividad, un sistema que permite que el consumidor cargue con parte de las costas procesales en función del importe de las cantidades indebidamente pagadas que le son restituidas a raíz de la declaración de nulidad de la cláusula abusiva¹⁷.

Conviene, no obstante, situar correctamente el alcance de ese pronunciamiento. La cuestión prejudicial se refería a un supuesto en el que la pretensión de nulidad había sido estimada y la discrepancia se proyectaba únicamente sobre el importe de la restitución. La sentencia europea no cuestiona el artículo 394.2 LEC en abstracto ni autoriza una extrapolación mecánica de su criterio a todo litigio en el que concurra una estimación parcial. La clave no reside, por tanto, en desplazar sin más el régimen del artículo 394.2 LEC, sino en interpretarlo de manera compatible con la exigencia de que el consumidor no vea dificultado el ejercicio de sus derechos.

Tras el pronunciamiento del Tribunal de Luxemburgo, la primera revisión expresa del régimen de costas en supuestos de estimación parcial por parte del Tribunal Supremo se produjo en la sentencia del Pleno 35/2021, de 27 de enero, relativa a la cláusula de gastos. En ella se afirmó que la estimación parcial de las pretensiones restitutorias no debía privar al consumidor del beneficio de las costas cuando la declaración de nulidad se hubiera estimado¹⁸. La

¹⁷ Tras el dictado de esta sentencia, sin embargo, la respuesta de las Audiencias Provinciales fue dispar. Algunas de ellas, por ejemplo, optaban por no imponer las costas al profesional en los supuestos en los que se reconocía una cantidad muy pequeña de todo lo reclamado. *Vid.* a este respecto ACHÓN BRUÑEN, *Diario La Ley*, 2025, pp.11-12.

¹⁸ En el caso resuelto por el Alto Tribunal en el presente procedimiento, el consumidor había satisfecho 609,19 euros de gastos notariales, 226,56 euros de gastos registrales, 1.953,60 euros por el impuesto de actos jurídicos documentados, 296,53 euros por la tasación del inmueble y 508,20 euros por gastos de gestión. Aunque solicitó la devolución de todas estas cantidades y la Sala rechazó la relativa al IAJD –la de mayor importe–, el Tribunal Supremo impuso las costas de la primera instancia a la entidad bancaria. No aplicó, por tanto, su doctrina clásica de la estimación sustancial, lo que parece conducir a la conclusión de que, cuando la controversia afecta únicamente al alcance cuantitativo de la restitución derivada de una cláusula declarada nula, la condena en costas al profesional se impone en todo caso.

sentencia distingue así entre la nulidad –pretensión principal del proceso– y la restitución de cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la cláusula abusiva –pretensión accesorio–, susceptible de ajustes cuantitativos sin que ello altere el éxito sustancial del consumidor. Este planteamiento se ha reiterado posteriormente¹⁹ y ofrece, al menos *a priori*, una lectura razonablemente armonizada con la doctrina del Tribunal de Justicia²⁰.

Ahora bien, esta solución no cubre los supuestos más complejos en los que la estimación parcial no deriva de modulaciones cuantitativas de los efectos de una nulidad ya declarada, sino del ejercicio acumulado de diversas acciones de nulidad respecto de varias cláusulas contractuales. Esta problemática no fue abordada de forma directa por la STJUE de 16 de julio de 2020²¹, y ha sido

Este enfoque ha sido objeto de crítica. Entre otros, ROCA MARTÍNEZ advierte que la STS 35/2021, de 27 de enero, ofrece una motivación insuficiente al limitarse a invocar la STJUE de 16 de julio de 2020 para justificar la inaplicación del artículo 394.2 LEC, sin razonar por qué ese pronunciamiento europeo obligaría a abandonar la noción interna de «*estimación sustancial de la pretensión*». Subraya que el TJUE se refirió a la imposibilidad de trasladar al consumidor parte de las costas en función del importe finalmente restituido, pero no a la regla española sobre la estimación parcial de pretensiones, y que la sentencia europea no cuestiona *per se* la validez del artículo 394.2 LEC. Desde esta perspectiva, sostiene que el Tribunal Supremo debería haber explicado con mayor rigor por qué prescinde de su propia doctrina y en qué medida la aplicación del precepto nacional comprometería la efectividad de la Directiva 93/13/CEE. *Vid.* ROCA MARTÍNEZ, 2021, pp. 5-6.

¹⁹ En un sentido similar se ha pronunciado en las siguientes sentencias: SSTS 348/2021, de 20 de mayo– 1351/2023, de 3 de octubre– 404/2021, de 15 de junio– 768/2022, de 8 de noviembre– 1357/2023, de 3 de octubre– 60/2024, de 22 de enero– 74/2024, de 22 de enero– 403/2024, de 19 de marzo– 966/2024, de 9 de julio– 974/2024, de 9 de julio– 977/2024, de 9 de julio. Asimismo, el Pleno del TS, Sala Primera, de lo Civil, en la sentencia 958/2022, de 21 de diciembre, con base en su doctrina reiterada, considera que, estimada por la Audiencia la acción de nulidad por abusiva del clausulado multividiva, aunque no se hayan estimado todas las pretensiones de la demanda, correspondería imponer las costas de la primera instancia al banco demandado.

²⁰ Para HERRERO PÉREZAGUA, sin embargo, la doctrina del TJUE podría acogerse con algunas modulaciones sin traicionar su esencia. Serían las siguientes: (i) la escisión del pronunciamiento sobre costas en función de cada una de las pretensiones ejercitadas, diferenciando entre la acción de nulidad y la acción resarcitoria, solución de particular interés cuando la parte demandada hubiera mostrado conformidad con la primera; (ii) la determinación de las costas atendiendo a la cuantía efectivamente controvertida; y (iii) la apreciación de una reducción sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal, una vez restituidas las cantidades reconocidas por la demandada, con la consiguiente continuación del litigio únicamente respecto de las pretensiones restantes y la atribución del pronunciamiento sobre costas a la resolución que así lo declare, conforme a las reglas generales. *Vid.* HERRERO PÉREZAGUA, 2025, p. 216.

²¹ Algunos autores –entre ellos Fernández Seijo– sostuvieron, a raíz de la STJUE de 16 de julio de 2020, que en los supuestos de acumulación objetiva de acciones de nulidad relativas a cláusulas contractuales de distinta naturaleza debía resultar aplicable el régimen de la estimación parcial previsto en la LEC. En particular, se señaló que, cuando el consumidor articulaba en una única demanda varias acciones de nulidad referidas a cláusulas heterogéneas –como la cláusula de gastos, la cláusula suelo, la de vencimiento anticipado o la de intereses moratorios–, el órgano judicial podía modular la imposición de costas atendiendo al grado de estimación de cada una de las pretensiones ejercitadas, de conformidad con los criterios generales sobre vencimiento parcial (*Vid.* FERNÁNDEZ SEIJO, *Vlex*, 2020, p. 54).

el Tribunal Supremo quien ha ido perfilando progresivamente su posición en resoluciones posteriores, entre las que destacan, las SSTS 76/2024, de 22 de enero; 145/2024, de 6 de febrero; STS 1785/2025, de 4 de diciembre; y STS 1786/2025, de 4 de diciembre. En estas decisiones se afirma que, estimada la nulidad de determinadas cláusulas, procede imponer las costas de la primera instancia a la entidad bancaria, aunque no prosperen todas las pretensiones formuladas en la demanda ni la totalidad de las consecuencias restitutorias reclamadas.

Con todo, estos pronunciamientos no permiten identificar con nitidez un criterio general acerca del grado de estimación necesario para desplazar las costas al profesional. No se precisa si resulta exigible la estimación mayoritaria de las pretensiones, si basta la estimación de una sola acción de nulidad o si debe atenderse a una valoración cualitativa del peso de cada una de ellas en la configuración del litigio. Pese a esta falta de definición, algunas audiencias provinciales han optado por interpretaciones de carácter expansivo. Así ocurrió, por ejemplo, en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 13 de marzo de 2024²², que sostuvo la procedencia de imponer las costas al banco tanto cuando se reconoce una cantidad inferior a la reclamada como cuando, acumuladas varias acciones de nulidad, se estima una sola, aunque se desestimen las restantes²³.

A nuestro juicio, el panorama actual revela una tensión que no puede resolverse mediante soluciones automáticas ni mediante criterios que perjudiquen de forma desproporcionada a una de las partes. De un lado, es imprescindible evitar que el consumidor soporte un coste procesal susceptible de disuadirlo del ejercicio de la acción de nulidad; de otro, resulta necesario preservar un régimen de costas dotado de coherencia interna, capaz de valorar la conducta procesal de las partes y de mantener categorías tradicionales –

²² Este criterio sustituye al anterior, plasmado en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 26 de febrero de 2021, en el que se concluía, a la luz de la STJUE de 16 de julio de 2020, «*Que, salvo en casos de íntegra desestimación de la pretensión de declaración de abusividad, o de acumulación de varias pretensiones distintas junto a la de abusividad, en la que unas puedan estimarse y otras desestimarse dando lugar a una estimación parcial de la demanda, y en cuyos respectivos casos rige el régimen ordinario de costas previsto en la LEC, el que podemos denominar «principio de indemnidad del consumidor», que consagra la sentencia del TJUE analizada, hace inaplicable tal régimen ordinario de costas en los casos de estimación parcial de la demanda del consumidor por reconocerle una cantidad inferior a la reclamada y de allanamiento, incluso de buena fe, del empresario o profesional demandado, de forma que, en ambos casos, las costas deben imponerse al empresario o profesional».*

²³ En contra de esta interpretación extensiva de la doctrina del Tribunal Supremo se ha pronunciado, entre otros, JUAN GÓMEZ, 2024, pp. 8-9, quien sostiene que de la misma no cabe inferir que la mera estimación de cualquiera de las pretensiones contenidas en la demanda baste, *per se*, para justificar la imposición de las costas a la entidad demandada.

aunque reinterpretadas— como la estimación sustancial de la pretensión. La solución interpretativa más equilibrada será, en definitiva, aquella que garantice una tutela judicial efectiva del consumidor sin convertir la condena en costas en un resultado predeterminado y ajeno a la lógica estructural del proceso civil²⁴.

1.3 La modificación del régimen de costas en los supuestos de allanamiento del profesional

El artículo 395.1 LEC dispone que el demandado que se allana antes de contestar a la demanda queda exento de la condena en costas, salvo que actúe con mala fe. El precepto identifica como indicios de mala fe la existencia de un requerimiento fehaciente previo o la iniciación de un procedimiento de mediación o conciliación. Esta construcción responde a un entendimiento clásico del allanamiento como mecanismo para evitar litigios innecesarios, condicionado a que el profesional haya tenido previamente la oportunidad real de satisfacer extrajudicialmente la pretensión del consumidor²⁵.

²⁴ Así parece entenderlo el TJUE en la sentencia de 7 de abril de 2022 (asunto C-385/20), cuando declara que «el principio de efectividad no se opone, en general, a que un consumidor cargue con determinadas costas procesales cuando presenta una demanda dirigida a que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual» (apdo. 51), ni tampoco a que «el litigante vencido no reembolse al consumidor que ha visto estimadas sus pretensiones la totalidad de los honorarios de abogado que ha satisfecho» (apdo. 52). En términos sustancialmente coincidentes se pronuncia la STJUE (Sala Novena) de 27 de noviembre de 2025, asunto C-746/24, *Gryczara*, aunque referida al sistema de imposición de costas del Derecho polaco, al afirmar que el principio de efectividad no se opone, con carácter general, a que un consumidor soporte determinadas costas procesales cuando ejercita una acción destinada a obtener la declaración de abusividad de una cláusula contractual —o cuando es demandado para el cumplimiento de un contrato que las contiene—, siempre que dichos costes no tengan un efecto disuasorio (apdo. 48) ni resulten desproporcionados (apdo. 49).

²⁵ La nueva redacción del artículo 395 LEC, operada por la LO 1/2025, introduce un pequeño matiz en el artículo 395.1 LEC e incorpora el apartado 3 al artículo 395 LEC en cuya virtud «Si la parte demandada no hubiere acudido, sin causa que lo justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuera legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso y luego se allanare a la demanda, se le condenará en costas, salvo que el tribunal, en decisión debidamente motivada, aprecie circunstancias excepcionales para no imponérselas». Sin embargo, el precepto presenta una evidente disonancia interna: mientras el párrafo primero establece una presunción absoluta de mala fe —que excluye toda ponderación judicial— cuando el demandado ha rechazado una vía autocompositiva previa, el párrafo tercero permite, en cambio, apreciar «circunstancias excepcionales» para no imponer costas al demandado que se allana tras omitir injustificadamente su participación en un MASC incluso cuando dicho allanamiento es posterior a la contestación a la demanda. La falta de coherencia entre ambos párrafos intensifica las dudas interpretativas sobre el alcance de la presunción y sobre la lógica de proporcionali-

Sobre esa base, la jurisprudencia tradicional del Tribunal Supremo desarrolló una interpretación marcadamente casuística. Como declaró la STS 131/2021, de 9 de marzo, el requerimiento previo solo determina la mala fe cuando es idóneo para evitar el proceso, lo que exige analizar tanto su contenido como la reacción del requerido. Bajo este enfoque, la apreciación de mala fe descansaba esencialmente en la conducta del consumidor –su diligencia al interpelar al profesional– y en la capacidad del requerimiento para provocar una solución extraprocésal²⁶.

Este esquema se ve profundamente alterado tras la STJUE de 13 de julio de 2023, asunto C-35/22, *Cajasur Banco, S. A.* En este pronunciamiento, el Tribunal de Luxemburgo sostiene que, en presencia de jurisprudencia consolidada que declare la nulidad de la cláusula controvertida, la pasividad del profesional constituye por sí sola un indicio suficiente de mala fe, incluso si no ha mediado requerimiento previo. La buena fe procesal no puede reconstruirse sobre un allanamiento formulado en el último momento cuando el profesional conocía –o debía conocer– la invalidez de la cláusula incorporada al contrato. El eje de valoración se desplaza así desde el consumidor hacia el predisponente, y se impone a este último un deber proactivo de reparación extrajudicial cuando la ilegalidad de la cláusula es notoria²⁷.

El Tribunal Supremo ha asumido sin reservas esta orientación. Lo ha hecho, entre otras, en la STS 565/2024, de 25 de abril, en la que afirma que, cuando existe una jurisprudencia reiterada sobre la abusividad de la cláusula, la conducta procesal posterior del banco es de menor relevancia y no basta para neutralizar la condena en costas si la entidad no adoptó previamente iniciativa alguna para reparar las consecuencias de su actuación. En el mismo sentido, la STS 968/2024, de 9 de julio, insiste en que el parámetro decisivo ya no es la reacción al requerimiento, sino la ausencia de una conducta proactiva destinada a eliminar la cláusula abusiva y restituir al consumidor su situación patrimonial.

Este desplazamiento del juicio de mala fe hacia la conducta del profesional halla también un respaldo decisivo en la STC 156/2021, de 16 de septiembre, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 4.2 del Real Decreto-ley 1/2017 por alterar la regla general del artículo 395 LEC²⁸. En particular, el Tribunal Constitucional apre-

dad que debería guiar la política legislativa en materia de costas. *Vid.* a este respecto ACHÓN BRUÑÉN, *Diario La Ley*, 2023, p. 6.

²⁶ *Cf.*: CORDÓN MORENO, *GA_P*, 2024.

²⁷ *Vid.* a este respecto GIBBERT POMATA, *Actualidad Civil*, pp. 1-26.

²⁸ El Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, introdujo un sistema de reclamación previa que las entidades de crédito debían implantar para atender las peticiones de los consumi-

ció que dicho precepto excluía la posibilidad de apreciar mala fe en los supuestos de allanamiento del profesional cuando el consumidor acudía directamente a la vía judicial, incluso en presencia de reclamaciones extrajudiciales fehacientes o de otros indicios relevantes conforme a la LEC, privando al juez de su facultad de valoración. Este régimen, además de desnaturalizar el carácter voluntario de la reclamación previa, generaba un efecto disuasorio sobre el ejercicio de acciones judiciales y favorecía de manera injustificada al predisponente, en contradicción con los artículos 14, 24.1 y 51.1 CE. De este modo, la jurisprudencia constitucional converge con la del TJUE y del Tribunal Supremo en un modelo de imposición de costas que centra el análisis en la diligencia exigible al profesional frente a cláusulas abusivas de nulidad manifiesta.

La confluencia entre la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la jurisprudencia constitucional resulta clara, ya que ambos subrayan que el régimen de costas no puede configurarse como un instrumento que premie la pasividad del profesional o su resistencia infundada a corregir cláusulas que sabe —o debe saber— que son nulas. Cuando el predisponente está en condiciones de conocer la nulidad de la cláusula, la buena fe procesal exige algo más que un allanamiento oportunista, imponiendo una actuación diligente que permita evitar el litigio o, al menos, no contribuir a provocarlo mediante comportamientos negligentes u opacos.

Desde esta perspectiva, la doctrina reciente refuerza la idea de que el allanamiento no puede operar como un mecanismo de ahorro de costes a favor del profesional. El artículo 395 LEC no está concebido para facilitar estrategias defensivas destinadas a neutralizar la condena en costas, sino para proteger a quien litiga con diligencia y sancionar a quien genera innecesariamente el proceso, especialmente en contextos de contratación seriada caracterizados por una fuerte asimetría entre las partes. Con esta reinterpretación,

res, con el fin de facilitar la solución extrajudicial de los conflictos. La tramitación era sencilla y suspendía cualquier acción judicial o extrajudicial mientras durase el procedimiento. Su carácter era imperativo para los bancos y voluntario para los consumidores, aunque si estos últimos decidían acudir directamente a la vía judicial sin seguir el procedimiento podrían verse afectados por el régimen de costas a favor de la entidad (arts. 3 y 4). El artículo 4.2 del RDL 1/2017 rezaba del modo que sigue: «*Si el consumidor interpusiere una demanda frente a una entidad de crédito sin haber acudido al procedimiento extrajudicial del artículo 3, regirán las siguientes reglas: a) En caso de allanamiento de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, se considerará que no concurre mala fe procesal, a efectos de lo previsto en el artículo 395.1 segundo párrafo, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. b) En el caso de allanamiento parcial de la entidad de crédito antes de la contestación a la demanda, siempre que consigne la cantidad a cuyo abono se comprometa, solo se le podrá imponer la condena en costas si el consumidor obtuviera una sentencia cuyo resultado económico fuera más favorable que la cantidad consignada*». Vid. a este respecto MORENO GARCÍA, *Diario LA LEY*, 2021, pp. 1-20.

el régimen de costas se integra de manera más coherente en la lógica protectora de la Directiva 93/13/CEE y en la doctrina del principio de efectividad, evitando que la entidad predisponente obtenga un beneficio procesal inmerecido a costa de quien ha debido acudir al proceso para controlar la validez de una cláusula abusiva.

1.4 El régimen de costas en segunda instancia y recursos extraordinarios antes de la STC 121/2025

La regulación de las costas en fase de recurso contenida en el artículo 398 LEC, en la redacción vigente al tiempo de la STS 287/2023, generaba una dificultad singular en los litigios sobre cláusulas abusivas. A diferencia de la primera instancia – gobernada por el principio de vencimiento–, el precepto excluía la condena en costas cuando el recurso resultara estimado total o parcialmente²⁹. En la práctica, esta regla podía obligar al consumidor a asumir sus propios gastos procesales incluso cuando solo mediante la apelación o la casación lograba obtener la correcta aplicación del Derecho de la Unión Europea. El riesgo económico derivado de esta situación era evidente y podía actuar como desincentivo en litigios que, por su complejidad técnica y por la magnitud del impacto patrimonial, exigen con frecuencia acudir a una segunda instancia.

Mientras que, en relación con los artículos 394 y 395 LEC, el Tribunal Supremo había venido modulando su contenido, desplazándolo cuando resultaba necesario para garantizar el principio de efectividad del derecho de la Unión Europea, en los litigios sobre cláusulas abusivas el Alto Tribunal mantuvo inalterada la aplicación estricta del artículo 398 LEC. Así se desprende de la STS 631/2020, de 24 de noviembre, primera resolución en la que la Sala aborda de manera explícita la tensión existente entre el régimen legal de costas en los recursos y las exigencias derivadas del principio de efectividad. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo, para justificar la aplicación estricta del artículo 398.2 LEC, se apoyó en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual toda disposición procesal nacional que pueda limitar la efectividad del Derecho de la Unión debe ser analizada considerando su encaje en el conjunto del

²⁹ El régimen de costas en fase de recurso tras la reforma operada por el Real Decreto 6/2023, se configura del siguiente modo: las costas en la apelación se basan en el principio del vencimiento objetivo consagrado en el artículo 394 LEC, de modo que se imponen a quien resulte vencido en esta fase y las costas de la casación únicamente se imponen al recurrente en caso de desestimación de sus pretensiones, de modo que si se produce una estimación total o parcial no habrá imposición de costas a ninguna de las partes.

procedimiento y las particularidades de su desarrollo ante las distintas instancias (STJUE, 16 de julio de 2020).

La sentencia razona que el artículo 398.2 LEC excluye la condena en costas en supuestos de estimación del recurso sin prever excepción alguna, y que esta solución normativa posee un fundamento razonable. El recurrente, que fue vencido en la instancia, obtiene la revocación de la sentencia impugnada, de modo que la clave no reside tanto en su posición frente a la parte recurrida como en la corrección de la resolución apelada o casada. Por ello, si el recurso se estima, no cabe imponer al recurrido las costas de esa fase procesal, sin perjuicio de que cada parte soporte las propias. Solo procede aplicar el principio de vencimiento cuando quien recurre –habiendo sido vencido previamente– vuelve a ser vencido en la fase de recurso.

Este mismo planteamiento aparece recogido en la STS 18/2021, de 21 de enero, y en la STS 287/2023, de 22 de febrero, resolución que sirve de base al recurso de amparo resuelto por la STC 121/2025, de 26 de mayo. La Sala Primera reafirma que, cuando el recurso del consumidor es estimado, no procede imponer las costas a la entidad bancaria, pese a que la revocación de la sentencia apelada o casada suponga reconocer la incorrección de su posición jurídica. De este modo, el Tribunal Supremo mantiene una separación nítida entre la regla aplicable en la instancia –donde integra sin reservas el principio de efectividad– y la regla aplicable en los recursos, en los que opera una lectura estrictamente literal del artículo 398 LEC.

Esta dualidad, sin embargo, dejaba sin respuesta una cuestión central: si la imposición de las costas de la primera instancia se justifica para asegurar la indemnidad del consumidor y evitar que el riesgo económico dificulte el ejercicio de su derecho a no quedar vinculado por una cláusula abusiva, resulta difícil explicar por qué esa misma protección no habría de proyectarse sobre las fases de apelación y casación, donde el consumidor, precisamente, logra obtener la tutela de la que careció inicialmente.

2. EL OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO

El recurso de amparo se articula en torno a la alegada vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho. Con base en esta queja, el recurrente solicita la anulación de la STS 287/2023, de 22 de febrero, así como de la providencia de 5 de junio de 2023 que inadmitió el incidente de nulidad

de actuaciones promovido frente a aquella, interesando asimismo la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia del Tribunal Supremo.

La demanda de amparo sostiene que las resoluciones impugnadas adolecen de una fundamentación errónea y no ajustada a Derecho. En particular, el recurrente cuestiona la diferenciación introducida por la Sala Primera entre el régimen de costas aplicado en la primera instancia y el seguido en las fases de apelación y casación, que considera irrazonable y contraria al principio de primacía del Derecho de la Unión. A su juicio, únicamente en las fases de recurso se desvincula la interpretación de la normativa procesal interna del marco normativo y teleológico proporcionado por el Derecho de la Unión, dando lugar a una ruptura interpretativa que carece de justificación jurídica suficiente y que se funda en una selección irrazonable y arbitraria de la norma aplicable al caso.

Desde esta perspectiva, el recurrente reprocha al Tribunal Supremo que, aun reconociendo que los principios de primacía y efectividad exigen la condena en costas de la entidad bancaria en la primera instancia cuando se litiga sobre cláusulas abusivas, haya omitido proyectar ese mismo razonamiento sobre las fases de apelación y casación, limitándose en estos casos a la aplicación automática del artículo 398.2 LEC. Esta quiebra en la línea argumental constituiría, según se sostiene, un déficit de motivación con relevancia constitucional, en la medida en que la sentencia impugnada no ofrece una explicación razonada de por qué los criterios establecidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el artículo 394 LEC no resultan igualmente trasladables al artículo 398.2 LEC.

Sobre esta misma base, el recurrente denuncia asimismo la ausencia de planteamiento de una cuestión prejudicial. A su entender, si el Tribunal Supremo apreciaba la existencia de una diferencia sustantiva entre el régimen de costas de la instancia y el de los recursos que impedía la aplicación directa de los criterios europeos, la consiguiente duda interpretativa imponía la activación del mecanismo previsto en el artículo 267 TFUE.

Frente a estas alegaciones, la entidad financiera recurrida articula su oposición en dos planos diferenciados. En primer término, cuestiona la admisibilidad del recurso de amparo, al considerar que el recurrente no invocó de manera adecuada la vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 24.1 CE en el recurso de casación, privando así al Tribunal Supremo de la oportunidad de reparar la supuesta lesión, conforme a lo exigido por el artículo 44.1 c) LOTC. Añade que el recurso de casación se limitó a susci-

tar cuestiones de legalidad ordinaria relativas a la interpretación de los artículos 394 y 398 LEC, sin formular reproches de naturaleza constitucional.

En cuanto al fondo, la entidad sostiene que la sentencia impugnada satisface plenamente el canon constitucional de motivación, al aplicar el artículo 398.2 LEC de conformidad con una jurisprudencia consolidada y teniendo en cuenta, a su juicio, los principios relevantes del Derecho de la Unión Europea. Afirma, además, que la demanda de amparo parte de una comprensión errónea de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pues –según una interpretación correcta, en particular de la STJUE de 7 de abril de 2022 asunto C-385/20, *EL y TP c. Caixabank*– el consumidor no ostenta un derecho absoluto al reembolso íntegro de las costas procesales, sino únicamente al resarcimiento de un importe suficiente respecto del coste total del procedimiento judicial. Desde esta óptica, el recurrente no habría acreditado que en el caso concreto se haya vulnerado dicha exigencia.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa, con carácter principal, la inadmisión del recurso por extemporáneo y, con carácter subsidiario, su estimación. En este segundo plano, el fiscal pone de relieve la tensión existente entre la garantía de indemnidad del consumidor –tal como ha sido configurada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea– y la decisión del Tribunal Supremo de no imponer a la entidad profesional las costas correspondientes a las fases de apelación y casación.

Desde esta perspectiva, el Ministerio Fiscal subraya que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo – que asume la del TJUE–, así como de la doctrina constitucional, el consumidor que ha sufrido la imposición de cláusulas abusivas que posteriormente se anulan debe salir indemne de esa relación sin sufrir perjuicio económico alguno. La decisión del Tribunal Supremo de no aplicar esta doctrina a las costas de apelación y casación, sin justificar los fundamentos de su resolución, conduce a que el consumidor asuma los gastos derivados de su propia defensa en dichas instancias, generando un perjuicio económico que entra en conflicto directo con la garantía de indemnidad.

Por ello, el Ministerio Fiscal aprecia una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, derivada de una selección irrazonable y arbitraria de la norma aplicable, que ignora el principio de primacía del Derecho de la Unión.

3. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 La admisión del recurso de amparo

Antes de abordar el examen de fondo, el Tribunal Constitucional verifica si el recurso de amparo cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 44.1 LOTC. El debate se concentra en la exigencia del apartado c), según la cual la vulneración del derecho fundamental debe haberse invocado en el proceso tan pronto como hubiera lugar para ello. Este presupuesto responde a una finalidad clara: ofrecer al órgano judicial la oportunidad real de corregir la supuesta lesión antes de acudir al Tribunal Constitucional.

La parte recurrida argumentaba que el demandante había incumplido este requisito porque, en el recurso de casación, no se mencionó expresamente el artículo 24 CE. De ello pretendía derivar una inadmisibilidad automática del amparo, escudándose en una lectura formalista del artículo 44.1 c) LOTC.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional rechaza este planteamiento y recupera una interpretación de carácter finalista, coherente con la línea marcada en sus resoluciones más recientes (SSTC 91/2023, 96/2023 y 54/2024). Recuerda que la invocación previa de la lesión no exige fórmulas rituales ni la cita literal del precepto constitucional vulnerado, sino que basta con que la queja resulte materialmente identificable en el escrito procesal correspondiente. Lo relevante no es la numeración del artículo, sino que el órgano judicial haya dispuesto de una «oportunidad real y efectiva» para pronunciarse sobre la cuestión.

Bajo este criterio, el Tribunal aprecia que el recurrente sí planteó ante la Sala Primera del Tribunal Supremo el núcleo mismo de la queja constitucional. Denunció un déficit de motivación y alegó que la interpretación del régimen de costas resultaba incompatible con el principio de efectividad del Derecho de la Unión, subrayando el impacto económico que ello generaba sobre la indemnidad del consumidor. Tales alegaciones no podían ser leídas como una mera discusión de legalidad ordinaria, sino que introducían una dimensión constitucional evidente. El Tribunal Supremo tuvo, por tanto, la ocasión de reparar la lesión: que decidiera no hacerlo pertenece al ámbito del fondo, no al de la admisibilidad.

De este modo, el Tribunal Constitucional reafirma su doctrina tradicional: el artículo 44.1 c) LOTC debe interpretarse evitando que la técnica procesal se convierta en una barrera injustificada para el con-

trol constitucional de decisiones judiciales cuyo contenido presenta relevancia objetiva para la protección de los derechos fundamentales.

Sobre esta base, el Tribunal declara cumplido el requisito de invocación previa y constata igualmente que concurren los restantes presupuestos: legitimación activa, agotamiento de la vía judicial tras la inadmisión del incidente de nulidad e interposición del recurso dentro del plazo legal.

3.2 La decisión en cuanto al fondo

Como se ha señalado, el recurso de amparo se articula en torno a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en su doble vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en Derecho³⁰. Desde esta perspectiva, el enjuiciamiento constitucional no tiene por objeto revisar la corrección material de la solución alcanzada por los órganos judiciales, sino verificar si la selección e interpretación de las normas aplicables en materia de costas satisface las exigencias de motivación judicial establecidas en la doctrina constitucional.

Tras examinar la motivación ofrecida por las resoluciones impugnadas, el Tribunal Constitucional concluye que esta no alcanza el estándar exigido por el artículo 24.1 CE. A su juicio, el Tribunal Supremo incurre en una interpretación irrazonable del régimen jurídico de las costas procesales, lo que determina la vulneración del derecho fundamental invocado. Esta apreciación conduce a la declaración de nulidad tanto de la sentencia dictada en casación como de la providencia que inadmitió el incidente de nulidad de actuaciones, al no haber reparado esta última la lesión constitucional producida.

El Tribunal Constitucional alcanza esta conclusión tras un análisis detenido de la argumentación contenida en la STS 287/2023, de 22 de febrero. En dicha resolución, la Sala Primera fundamenta la exclusión de la condena en costas en apelación y casación en la aplicación del

³⁰ Precisa a este respecto ARROYO JIMÉNEZ que, aunque el Tribunal Constitucional suele referirse de manera conjunta y a veces indistinta al derecho a obtener una resolución motivada y al derecho a una resolución fundada en Derecho (ambos integrados en el art. 24.1 CE), se trata de dos cánones de control constitucional diferenciados. El derecho a una resolución motivada opera como canon general y externo, limitado a comprobar que la decisión judicial no incurre en arbitrariedad, irrazonabilidad manifiesta o error patente. Por el contrario, el derecho a una resolución fundada en Derecho se proyecta, con carácter general, sobre supuestos cualificados y de evidencia extrema, en los que la resolución judicial omite la norma manifiestamente aplicable o aplica una norma que, con igual evidencia, ha perdido su vigencia, de modo que la lesión constitucional se produce con independencia de la calidad de la motivación. De ahí que este segundo canon implique un control más intenso, aunque de ámbito más reducido, y que, pese a su frecuente tratamiento conjunto en la jurisprudencia constitucional, responda a una lógica de enjuiciamiento distinta. *Cfr.* ARROYO JIMÉNEZ, *REDC*, 2014, p. 296.

artículo 398.2 LEC, en su redacción entonces vigente, entendiéndose que este precepto –a diferencia del artículo 394.1 LEC– no admite modulaciones ni excepciones susceptibles de integración a través de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Para sostener esta tesis, el Tribunal Supremo se apoya en la STJUE de 16 de julio de 2020, y en particular en su apartado 85, en el que el Tribunal de Luxemburgo señala que el examen del principio de efectividad –esto es, la valoración de si una norma procesal nacional hace imposible o excesivamente difícil la aplicación del Derecho de la Unión– debe realizarse atendiendo al lugar que dicha disposición ocupa en el conjunto del procedimiento y a las características de las distintas instancias. Sobre esta base, y con apoyo adicional en la STS 18/2021, de 21 de enero, el Alto Tribunal sostiene que el régimen de costas en fase de recurso responde a principios distintos de los que rigen la imposición de costas en la primera instancia.

Así, mientras que el artículo 394.1 LEC consagra el principio del vencimiento objetivo, matizado por la excepción de las serias dudas de hecho o de derecho, el artículo 398.2 LEC configuraría una regla cerrada, que excluiría toda imposición de costas cuando el recurso es estimado, total o parcialmente, sin admitir modulaciones. Desde esta óptica, lo determinante en las fases de recurso no sería el vencimiento de la parte contraria, sino la obtención de la revocación de la resolución impugnada, lo que conduciría inexorablemente a excluir cualquier pronunciamiento en costas en apelación y casación.

Ahora bien, es precisamente este razonamiento el que el Tribunal Constitucional considera constitucionalmente insuficiente. La Sala Primera construye su argumentación a partir de una lectura fragmentaria y selectiva de la STJUE de 16 de julio de 2020, aislando un pasaje concreto que, a su juicio, permitiría aplicar sin reservas el artículo 398.2 LEC, pero prescindiendo de los criterios interpretativos esenciales que la propia jurisprudencia europea establece para garantizar la compatibilidad de las normas procesales nacionales con el principio de efectividad³¹.

³¹ El Tribunal Constitucional parte de que la STJUE de 16 de julio de 2020, relativa a las normas procesales españolas sobre la condena en costas, brindaba los criterios de interpretación a tener en cuenta para conciliar las normas procesales sobre costas (también en fase de recurso) y el principio de efectividad del Derecho de la Unión. De ahí que no se pronunciase sobre la conveniencia de que el Tribunal Supremo planteara una cuestión prejudicial ante el TJUE. A este respecto cabe recordar que, conforme al artículo 267.3 TFUE, los órganos jurisdiccionales cuyas decisiones no son susceptibles de recurso ordinario deben plantear cuestión prejudicial cuando albergan dudas sobre la interpretación o validez del Derecho de la Unión. Esta obligación se modula mediante la doctrina del «acto claro» y del «acto aclarado». Si los criterios ofrecidos en la STJUE de 16 de julio de 2020 no fueran extrapolables a la fase de recurso, el Tribunal Supremo estaría obligado a plantear cuestión prejudicial, pues el desplazamiento de la norma nacional sin respaldo del TJUE no sería compatible con un proceso con todas las garantías, de acuerdo con la STC 37/2019, de 26 de marzo.

En particular, el Tribunal Constitucional reprocha al Tribunal Supremo que no explicase por qué la aplicación del artículo 398.2 LEC no hacía imposible o excesivamente difícil –en términos del principio de efectividad– la plena realización de los derechos reconocidos en los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, ni por qué la imposición al consumidor vencedor de las costas correspondientes a las fases de recurso no colisionaba con la garantía de indemnidad del consumidor. Se trata, además, de cuestiones que habían sido expresamente planteadas por el recurrente en su recurso de casación, en el que se invocó la necesidad de salvaguardar el derecho del consumidor a no quedar vinculado por cláusulas abusivas, a resultar plenamente indemne y a ser resarcido de todos los perjuicios derivados de la actuación abusiva del profesional, incluidos los ocasionados por el propio proceso judicial.

La motivación del Tribunal Supremo se agota así en un razonamiento de coherencia estrictamente interna, ajeno a un auténtico juicio de compatibilidad entre la norma procesal aplicada y el principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea. Esta insuficiencia argumentativa se revela con especial nitidez cuando se contrasta con la solución adoptada por la propia Sala Primera respecto de las costas de la primera instancia. En ese ámbito, el Tribunal Supremo había admitido que la aplicación literal del artículo 394 LEC podía resultar incompatible con los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, optando por una interpretación conforme orientada a garantizar la indemnidad del consumidor. Sin embargo, en las fases de apelación y casación no ofrece explicación alguna que justifique por qué ese mismo análisis deja de ser exigible, pese a que fue precisamente en dichas fases donde el consumidor obtuvo el reconocimiento efectivo de sus derechos.

Esta fractura interna no justificada en la argumentación acentúa el carácter irrazonable de la motivación ofrecida por el Alto Tribunal. En este contexto, no puede sostenerse –como alegaba la recurrente– que el Tribunal Supremo desconociera la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea aplicable al caso. Lo que se advierte, más bien, es una neutralización sutil de su eficacia. El Tribunal Supremo no niega formalmente la aplicabilidad del Derecho de la Unión, pues invoca expresamente la jurisprudencia del TJUE como fundamento legitimador de su decisión, pero la interpreta de manera selectiva, delimitando artificialmente su ámbito de proyección para evitar su confrontación con la normativa interna. De este modo, el principio de primacía queda reducido a una afirmación meramente retórica, desprovista de consecuencias prácticas³².

Cuando la selección e interpretación de las normas aplicables se realiza de este modo, prescindiendo de elementos normativos

³² *Vid.* a propósito de este principio LÓPEZ ESCUDERO, *RDCE*, 2019, pp. 787-825.

relevantes, la motivación deviene meramente aparente y no satisface el canon constitucional exigible³³. Como recuerda el Tribunal Constitucional, el estándar de la motivación suficiente no se cumple con la simple exposición de una conclusión³⁴, sino que exige un razonamiento que permita identificar la *ratio decidendi* y descartar toda arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta (STC 8/2021, de 27 de enero, FJ 4)³⁵. Esta exigencia cobra especial intensidad en un ámbito en el que el artículo 51 CE impone a los poderes públicos un mandato específico de protección de los consumidores.

Por todo ello, el Tribunal Constitucional otorga el amparo y declara la nulidad de las resoluciones impugnadas. Conviene subrayar que la STC 121/2025 no impone una solución material concreta en materia de costas ni sustituye al Tribunal Supremo en la aplicación del Derecho procesal. Su aportación fundamental reside, más bien, en la fijación de un canon reforzado de motivación que debe presidir la aplicación de las normas procesales cuando estas inciden directamente en la efectividad de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión.

IV. LA RECTIFICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO RELATIVA A LA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA EN LOS LITIGIOS SOBRE CLÁUSULAS ABUSIVAS

1. REFORMULACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL RÉGIMEN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

A partir de la STS 121/2015, de 26 de mayo, la Sala Primera del Tribunal Supremo se ha visto compelida a revisar su doctrina sobre la imposición de costas en fase de recurso en los litigios relativos a cláusulas abusivas. En este contexto, el Pleno de la Sala de lo Civil ha dictado recientemente tres sentencias –las SSTS 1785/2025 y 1786/2025, ambas de 4 de diciembre, y

³³ Como señalaba CALAMANDREI, la motivación de la sentencia, entendida como la «justificación lógica de la decisión», no debe convertirse en una autoapología ni en una forma de hipocresía formal destinada a encubrir una voluntad arbitraria o injusta. Por el contrario, debe constituir el instrumento racional mediante el cual se demuestra la corrección del juicio emitido por el órgano judicial. En la actuación del Tribunal puede percibirse, sin embargo, un uso oportunista de la cita, que –sin negar formalmente el principio de primacía– termina desvirtuándolo en la práctica. *Cfr.* CALAMANDREI, 1965, pp. 618 y ss.

³⁴ *Vid.* Acerca del alcance de la obligación de motivación COLOMER HERNÁNDEZ, 2002, Capítulo Tercero versión *online*.

³⁵ *Vid.* ARROYO JIMÉNEZ, *REDC*, 2014, pp. 295-296.

1796/2025, de 5 de diciembre— que introducen una modificación relevante de la jurisprudencia en materia de costas en los procedimientos sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores. Estas resoluciones establecen nuevos criterios para la imposición de costas en la segunda instancia, manteniendo, sin embargo, el régimen tradicional respecto de los recursos extraordinarios.

En lo que respecta a las costas de segunda instancia, las SSTS 1785/2025³⁶ y 1786/2025³⁷, de 4 de diciembre, fijan como criterio que, cuando el consumidor se ve obligado a litigar en apelación para evitar quedar vinculado por cláusulas abusivas y su recurso resulta total o parcialmente estimado, las costas de dicha fase deben imponerse al profesional predisponente. El Tribunal Supremo razona que la aplicación automática del artículo 398.2 LEC —en su redacción anterior al Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre— puede generar un efecto disuasorio inverso, en la medida en que desincentiva el ejercicio del derecho del consumidor a someter a control judicial cláusulas potencialmente abusivas en las instancias ordinarias. De lo contrario, el consumidor se vería compelido a soportar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, sin que se restablezca de forma efectiva

³⁶ La STS 1785/2025, de 4 de diciembre, trae causa de la demanda interpuesta por una consumidora frente a Ibercaja Banco, S. A. U., en la que se solicitaba la declaración de nulidad de diversas cláusulas incluidas en un contrato de préstamo hipotecario. El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Mérida, mediante sentencia de 22 de diciembre de 2020, declaró la nulidad de la cláusula de renuncia de acciones y de la cláusula de intereses moratorios, pero desestimó la pretensión relativa a la cláusula suelo y a la nulidad íntegra del acuerdo novatorio. Asimismo, condenó a la entidad bancaria al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en aplicación de la cláusula suelo hasta su eliminación mediante el acuerdo novatorio, sin imponer las costas procesales a la demandada al estimarse la demanda solo parcialmente.

Interpuesto recurso de apelación por la consumidora en relación con la imposición de costas, la Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de 3 de octubre de 2022, lo desestimó. El Tribunal Supremo, aplicando la doctrina fijada en la STS 35/2021 y la jurisprudencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19), estimó el recurso de casación, casó la sentencia de apelación e impuso a la entidad bancaria las costas de la primera instancia y del recurso de apelación, sin efectuar expresa imposición de las costas del recurso de casación.

³⁷ La STS 1786/2025, de 4 de diciembre, tiene su origen en la impugnación formulada por una consumidora contra la sentencia de primera instancia en lo relativo a la imposición de costas. El procedimiento se inició mediante demanda de nulidad de diversas cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario frente a Caja Rural de Almedralejo. El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 *bis* de Mérida estimó parcialmente la demanda, pero no impuso las costas procesales. La Audiencia Provincial de Badajoz desestimó el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria y omitió todo pronunciamiento sobre la impugnación de la consumidora relativa a la no imposición de costas en primera instancia.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación, apreció que no concurría una situación de pasividad total por parte de la consumidora y, aplicando la doctrina de la STJUE (asunto C-869/19), así como la jurisprudencia propia contenida en las SSTS 579/2022 y 71/2024, casó la sentencia recurrida e impuso las costas de la primera y segunda instancia a la entidad bancaria, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.

la situación fáctica y jurídica que habría existido de no haberse incorporado la cláusula abusiva al contrato.

Desde una perspectiva práctica, si el consumidor inicia el proceso y debe prolongarlo hasta la segunda instancia para obtener el reconocimiento de su derecho, su tutela judicial efectiva quedaría comprometida si, pese a la estimación judicial de sus pretensiones, hubiera de asumir las costas generadas en dicha fase, sin lograr así la plena indemnidad patrimonial. Esta interpretación resulta coherente con la STC 121/2025, que recuerda que la STJUE de 16 de julio de 2020 –dictada precisamente en relación con las normas procesales españolas sobre la condena en costas– proporcionó los criterios interpretativos necesarios para conciliar el régimen interno de imposición de costas con el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

Junto a estos supuestos, la STS 1796/2025, de 5 de diciembre, aborda un escenario diferente³⁸, en el que la estimación parcial se produce como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el profesional. En este contexto, el Tribunal Supremo introduce una matización relevante al precisar que la garantía de indemnidad del consumidor no opera de forma absoluta, sino que queda circunscrita a las pretensiones relativas a aquellas cláusulas que hayan sido efectivamente declaradas abusivas, sin extenderse a aquellas otras que resulten infundadas o finalmente desestimadas.

Sobre esta base, la Sala sostiene que la imposición de costas debe limitarse a los gastos en los que el consumidor se ha visto obligado a incurrir para defender la declaración de nulidad de las cláusulas abusivas frente a su impugnación por el profesional, pero no a los derivados de la controversia sobre extremos respecto de los cuales sus pretensiones no han prosperado. Este planteamiento, a juicio del Tribunal Supremo, permite modular el alcance de la

³⁸ La STS 1796/2025, de 5 de diciembre, tiene su origen en el procedimiento promovido por un consumidor frente a una entidad bancaria, en el que se solicitaba la declaración de nulidad de la cláusula de gastos incorporada a una escritura de extinción de condominio, subrogación y novación de préstamo hipotecario. El Juzgado de Primera Instancia núm. 15 de Bilbao, mediante sentencia de 19 de octubre de 2020, estimó la demanda y declaró la nulidad de la cláusula controvertida, imponiendo las costas procesales a la entidad demandada.

Interpuesto recurso de apelación por el banco, la Audiencia Provincial de Vizcaya, en sentencia de 12 de noviembre de 2021, lo estimó parcialmente, desestimó algunas de las pretensiones del consumidor y revocó el pronunciamiento sobre costas de la primera instancia, imponiéndoselas a la parte actora.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación interpuesto por el consumidor, limitó la declaración de nulidad de la cláusula de gastos a aquellos vinculados exclusivamente a la novación del préstamo, impuso a la entidad bancaria las costas de la primera instancia y la mitad de las correspondientes al recurso de apelación, y no efectuó expresa imposición de las costas de los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal.

indemnidad del consumidor, conciliándolo con la exigencia de proporcionalidad en la distribución de las costas procesales³⁹.

Por lo que respecta a los recursos extraordinarios, las SSTs 1785/2025 y 1786/2025, de 4 de diciembre y 1796/2025, de 5 de diciembre, excluyen expresamente su sometimiento a esta nueva doctrina, fundamentando dicha exclusión en la distinta naturaleza de los recursos por infracción procesal y de casación. El Alto Tribunal explica a este respecto que, mientras que los recursos ordinarios permiten impugnar la resolución en todo aquello que resulte desfavorable, sin sujeción a motivos tasados, los recursos extraordinarios se encuentran sometidos a causas legalmente predeterminadas que condicionan su admisión y delimitan el alcance del control jurisdiccional, priorizando la función de creación y unificación de doctrina jurisprudencial (*ius constitutionis*) sobre la resolución del litigio concreto (*ius litigatoris*).

El Tribunal Supremo subraya, además, que esta distinción se ve reforzada por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil operada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre: mientras el artículo 398.2 LEC extiende a la apelación el criterio del vencimiento objetivo ya vigente en primera instancia, el artículo 398.3 LEC mantiene para el recurso de casación el régimen de no imposición de costas, con independencia de que el recurso sea estimado total o parcialmente.

2. VALORACIÓN CRÍTICA: LÍMITES DE LA NUEVA DOCTRINA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD

La rectificación jurisprudencial operada por el Tribunal Supremo en materia de imposición de costas en segunda instancia constituye, sin duda, un avance significativo en la adecuación del Derecho procesal interno a las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea. Al reconocer que la aplicación automática del

³⁹ En apoyo de esta solución, el Tribunal Supremo se remite a la STJUE de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20, que establece que, de manera general, el principio de efectividad del Derecho de la Unión no se opone a que el consumidor asuma determinadas costas procesales al ejercitar acciones dirigidas a la declaración de nulidad de cláusulas contractuales, ni exige que la parte vencida reembolse íntegramente los honorarios de abogado abonados por el consumidor. En la misma línea, el Supremo cita la STJUE de 27 de noviembre de 2025, asunto C-746/24, que confirma que el principio de efectividad no se opone, en términos generales, a que un consumidor soporte determinadas costas procesales al promover acciones para obtener la declaración de abusividad de una cláusula contractual –o cuando es demandado por el cumplimiento de un contrato que la contiene– siempre que tales costas no resulten desproporcionadas (apartado 49) ni ejerzan un efecto disuasorio sobre el ejercicio de sus derechos (apartado 48).

artículo 398.2 LEC podía generar un efecto disuasorio contrario al principio de efectividad, la Sala Primera asume expresamente que el régimen de costas no puede interpretarse de manera neutral cuando está en juego el control judicial de cláusulas abusivas y la protección del consumidor, considerado la parte débil de la relación contractual.

No obstante, esta rectificación presenta limitaciones importantes al no extenderse a los recursos extraordinarios. La argumentación del Tribunal Supremo, basada en la distinta naturaleza de dichos recursos y en su función de formación de jurisprudencia (*ius constitutionis*), resulta insuficiente en aquellos supuestos en los que el consumidor se ve obligado a recurrir en casación para que se hagan efectivos los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea. Si bien es cierto que la casación no constituye una tercera instancia y está sujeta a estrictos requisitos de admisión, en la práctica la necesidad de acudir a este recurso puede derivarse de una interpretación judicial previa contraria al Derecho de la Unión o de una aplicación incorrecta de la normativa sobre cláusulas abusivas por los órganos de instancia.

En estos casos, la interposición del recurso de casación no responde a fines abstractos de unificación doctrinal, sino a la necesidad concreta de obtener una tutela judicial conforme con el Derecho de la Unión. Negar al consumidor vencedor en casación la exoneración de costas supone, en la práctica, trasladarle el coste económico de una disfunción sistémica en la aplicación del ordenamiento, lo que resulta difícilmente conciliable con la exigencia de que los mecanismos procesales nacionales no hagan imposible ni excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho europeo. Desde esta perspectiva, lo relevante no es la instancia en que se dicta la resolución favorable, sino que el consumidor haya tenido que litigar hasta lograr una tutela judicial efectiva que restituya íntegramente su posición jurídica.

La distinción entre recursos ordinarios y extraordinarios pierde consistencia justificativa cuando se analiza a la luz del principio de efectividad. El efecto disuasorio no se desvanece por el mero carácter extraordinario de la casación; antes bien, se refuerza. En el mejor de los casos, el consumidor que obtiene una estimación de su recurso habrá de soportar sus propias costas, notablemente elevadas en sede casacional; y, en el peor, si sus pretensiones son rechazadas, podrá verse condenado también al pago de las costas de la parte contraria. Esta carga económica, unida a la incertidumbre inherente al acceso a la casación, produce un intenso efecto desincentivador, susceptible de disuadir al consumidor de impug-

nar la sentencia de segunda instancia, incluso cuando existan razones jurídicas fundadas para ello y aunque dicha resolución mantenga la eficacia de una cláusula abusiva.

Del mismo modo, tampoco resulta concluyente el argumento relativo a la reforma operada por el Real Decreto-ley 6/2023. El mantenimiento del régimen de no imposición de costas en casación, conforme al artículo 398.3 LEC, responde a la lógica general del sistema de recursos extraordinarios, pero no impide –ni excluye– una interpretación correctora cuando concurren los condicionantes específicos derivados del Derecho de la Unión y de la jurisprudencia constitucional. Las normas procesales internas deben interpretarse de conformidad con el Derecho europeo, incluso cuando su tenor literal pueda conducir a una solución distinta.

En consecuencia, entendemos que una aplicación plenamente coherente del principio de efectividad exigiría que la doctrina correctora del Tribunal Supremo se extendiera también a los recursos extraordinarios. Solo así se garantizaría que el consumidor no soporte indebidamente los costes derivados de la necesidad de agotar todas las instancias para obtener una tutela judicial conforme al Derecho de la Unión Europea.

V. CONCLUSIONES

La STC 121/2025, de 26 de mayo, constituye un pronunciamiento de singular relevancia en la articulación entre el Derecho procesal interno, la tutela constitucional y las exigencias derivadas del Derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores. Su importancia no reside tanto en la fijación de una solución material cerrada sobre la imposición de costas en las fases de apelación y casación, cuanto en la delimitación del canon constitucional de motivación exigible cuando la aplicación de una norma procesal nacional incide de forma directa en la efectividad de los derechos reconocidos por la Directiva 93/13/CEE.

En primer lugar, la sentencia confirma que la motivación judicial no constituye un requisito meramente formal, sino el instrumento a través del cual debe hacerse operativa, en el proceso civil, la primacía del Derecho de la Unión. Cuando una norma procesal –como el artículo 398.2 LEC– se aplica en un ámbito material intensamente condicionado por el Derecho europeo, el órgano jurisdiccional no puede limitarse a una lectura literal o autosuficiente del precepto, sino que viene obligado a efectuar un

juicio explícito y razonado de compatibilidad con el principio de efectividad, atendiendo a las circunstancias concretas del litigio y al impacto real de la decisión sobre la posición jurídica del consumidor.

En segundo término, la STC 121/2025 pone de manifiesto la incoherencia interna de una doctrina judicial que integra plenamente el principio de efectividad en el régimen de imposición de costas de la primera instancia, pero lo excluye –sin justificación suficiente– en las fases de apelación y casación. Esta fractura argumental trasciende el plano de la legalidad ordinaria y adquiere relevancia constitucional cuando impide comprender, a diferencia de lo previsto respecto del artículo 394.1 LEC, la aplicación del artículo 398.2 LEC no haría imposible o excesivamente difícil, desde la perspectiva del principio de efectividad, la plena efectividad de los derechos reconocidos en los artículos 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, ni por qué la imposición al consumidor vencedor de las costas derivadas de los recursos no vulneraría su garantía de indemnidad. Es la ausencia de una explicación razonada de esta diferencia lo que conduce al Tribunal Constitucional a apreciar la vulneración del artículo 24.1 CE.

En tercer lugar, la sentencia delimita con claridad el papel del Tribunal Constitucional en este ámbito. El Tribunal no sustituye al Tribunal Supremo en la interpretación del Derecho procesal ni impone una solución concreta en materia de costas, pero sí exige que dicha interpretación se construya a partir de una integración real y no meramente retórica del Derecho de la Unión. En este sentido, la sentencia fuerza la rectificación de una doctrina jurisprudencial errática sobre la imposición de costas en las fases de recurso en los litigios sobre cláusulas abusivas, consolidando una línea en la que la tutela del consumidor frente a cláusulas abusivas se afirma como un imperativo constitucionalmente relevante, capaz de condicionar la aplicación de las normas procesales internas a lo largo de todo el *iter* procesal.

Con todo, el hecho de que el Tribunal Supremo haya circunscrito dicha rectificación al régimen de costas aplicable a la segunda instancia, excluyendo expresamente los recursos extraordinarios, continúa resultando problemático. En particular, cuando el consumidor se ve obligado a interponer recurso de casación para obtener el reconocimiento de su derecho a no quedar vinculado por una cláusula abusiva, imponerle las costas del recurso finalmente estimado compromete, al menos con la misma intensidad que en apelación, el principio de efectividad. Desde la lógica del principio de efectividad, lo decisivo no es la naturaleza ordinaria o extraordina-

ria del recurso, sino el hecho de que el consumidor haya debido litigar hasta agotar las vías procesales disponibles para obtener una tutela judicial conforme con el Derecho de la Unión.

En definitiva, la STC 121/2025 marca un punto de inflexión en la forma en que deben aplicarse las normas procesales sobre costas en los litigios relativos a cláusulas abusivas, al imponer una lectura constitucionalmente orientada e integrada en el Derecho de la Unión. Si bien la reciente rectificación del Tribunal Supremo supone un avance significativo en la protección efectiva del consumidor en la segunda instancia, la persistencia de un régimen diferenciado para los recursos extraordinarios mantiene abierta una tensión no resuelta con el principio de efectividad. Mientras subsista la posibilidad de que el consumidor deba soportar el coste económico de recursos necesarios para obtener la plena tutela de sus derechos derivados de la Directiva 93/13/CEE, el efecto disuasorio inverso no quedará plenamente neutralizado. De ahí que la consolidación de una doctrina verdaderamente coherente con las exigencias constitucionales y europeas exija extender, también en el ámbito de los recursos extraordinarios, un escrutinio reforzado sobre el impacto real de la imposición de costas en el acceso del consumidor a la tutela judicial efectiva.

BIBLIOGRAFÍA

- ACHÓN BRUÑÉN, María José: «Casuística de la imposición de costas en procesos de cláusulas abusivas: análisis de los distintos supuestos problemáticos que pueden plantearse», *Diario La Ley*, núm. 10579, Sección Tribuna, 2 de octubre de 2024.
- «Problemas que va a suscitar la nueva regulación de las costas procesales prevista en la futura ley de medidas de eficiencia procesal», *Diario La Ley*, núm. 10218, Sección Tribuna, 30 de enero de 2023.
- ARROYO JIMÉNEZ, Luis: «Derecho Europeo y tutela judicial efectiva (I): el derecho a una resolución motivada», *Almacén de Derecho*, 3 de noviembre de 2015.
- ARROYO JIMÉNEZ, Luis: «La aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea y el derecho a la tutela judicial efectiva. Una propuesta de sistematización», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 102, septiembre-diciembre, 2014, pp. 293-316.
- CALAMANDREI, Piero: *Opere Giuridiche*, vol. I, Nápoles, 1965.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio: «La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002.
- CORDÓN MORENO, Faustino: «Matización de la jurisprudencia sobre la condena en costas en procesos con consumidores cuando la entidad demandada se ha allanado y existe jurisprudencia que declara la nulidad de la cláusula abusiva instada en la demanda», *GA_P Gómez-Acebo & Pombo*, 23 de mayo de

2024. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/matizacion-de-la-jurisprudencia-sobre-la-condena-en-costas-en-procesos-con-consumidores-cuando-la-entidad-demandada-se-ha-allanado-y-existe-jurisprudencia-que-declara-la-nulidad-de-la-clausula-abusiva/>.
- «Sobre el control en casación de la condena en costas», GA_P, 6 de octubre 2023. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/sobre-el-control-en-casacion-de-la-condena-en-costas/>.
- «Condena en costas en los procesos de consumidores», GA_P, 20 de octubre de 2020. Disponible en: <https://ga-p.com/publicaciones/condena-en-costas-en-los-procesos-de-consumidores>.
- FERNÁNDEZ SEIJO, José María: «La condena en costas en el contexto del Derecho Comunitario de Consumo», *Vlex*, núm. Especial, septiembre de 2020, pp. 45-58.
- GISBERT POMATA, Marta: «Principales cuestiones del allanamiento en el proceso civil a la luz de la jurisprudencia reciente y los cambios con la Ley 1/2025», *Actualidad Civil*, núm. 10, octubre de 2025, pp. 1-26.
- GÓMEZ SOLER, Eduardo: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant Lo Blanch, 2025.
- HERRERO PEREZAGUA, Juan F.: «Confluencias y divergencias con los patrones europeos en el régimen de las costas del proceso», en *El poder transformador del derecho de la Unión Europea. Retos y resultados seleccionados* (dir. por J. JORGE PIERNAS), Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, pp. 201-227.
- JUAN GÓMEZ, Mateo: «Reflexiones sobre la condena en costas en supuestos de estimación parcial de la demanda de nulidad de condiciones generales de la contratación», *Actualidad civil*, núm. 9, 2024, pp. 1-14.
- LÓPEZ ESCUDERO, Manuel: «Primacía del derecho de la Unión Europea y sus límites en la jurisprudencia reciente del TJUE», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 64, pp. 787-825.
- MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑÁN NOGUERAS, Diego J.: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid, 2014.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, Sheila: «El Supremo acota el ámbito de aplicación de la excepción a la excepción del principio general del vencimiento en la imposición de costas procesales», en *Centro de Estudios de Consumo*, 3 de marzo de 2021.
- MORENO GARCÍA, Lucía: «La inconstitucionalidad (parcial) del Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo», *Diario La Ley*, núm. 9956, 202.
- ROCA MARTÍNEZ, José María: «¿Acabará el TJUE con el Sistema Procesal español?», *Diario La Ley*, núm. 9824, Sección Tribuna, 7 de abril de 2021.
- SANDE MAYO, María Jesús: «El control de oficio de las cláusulas abusivas a la luz de la doctrina jurisprudencial del TJUE», en *El proceso, la prueba y el tiempo del cambio* (dir. por S. PEREIRA PUIGVERT, G. BORGIA), Dykinson, Madrid, 20024, pp. 255-280.
- SERRANO MASIP, Mercedes: «Efectos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el proceso civil interno», *Revista de Estudios Europeos*, núm. 68, julio-diciembre, 2016, pp. 5-32.
- VALLINES GARCÍA, Enrique: «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2017 (419/2017). Costas en litigios sobre cláusulas suelo y principio de efectividad del Derecho de la Unión Europea», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina. Civil y Mercantil*, (dir. por M. YZQUIERDO TOLSADA), vol. 9, 2017.

JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- STJUE (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*.
- STJUE (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, *Caixabank, S. A.*, y *BBVA, S. A.*
- STJUE (Sala Cuarta) de 7 de abril de 2022, asunto C-385/20, *EL y TP c. Caixabank*
- STJUE (Sala Cuarta) de 13 de julio de 2023, asunto C-35/22, *Cajasur Banco, S. A.*
- STJUE (Sala Novena) de 27 de noviembre de 2025, asunto C-746/24, *Gryczara*.

II. TRIBUNAL SUPREMO (SALA PRIMERA)

- STS 241/2013, de 9 de mayo.
- STS 419/2017, de 4 de julio.
- STS 472/2020, de 17 de septiembre.
- STS 510/2020, de 6 de octubre.
- STS 631/2020, de 24 de noviembre.
- STS 18/2021, de 21 de enero.
- STS 35/2021, de 27 de enero.
- STS 40/2021, de 2 de febrero.
- STS 131/2021, de 9 de marzo.
- STS 404/2021, de 15 de junio.
- STS 348/2021, de 20 de mayo.
- STS 768/2022, de 8 de noviembre.
- STS 287/2023, de 22 de febrero.
- STS 1351/2023, de 3 de octubre
- STS 60/2024, de 22 de enero.
- STS 74/2024, de 22 de enero.
- STS 145/2024, de 6 de febrero.
- STS 403/2024, de 19 de marzo–
- STS 565/2024, de 25 de abril.
- STS 966/2024, de 9 de julio.
- STS 974/2024, de 9 de julio.
- STS 977/2024, de 9 de julio.
- STS 968/2024, de 9 de julio.
- STS 1584/2025, de 5 de noviembre.
- La STS 1785/2025, de 4 de diciembre.
- La STS 1786/2025, de 4 de diciembre.
- La STS 1796/2025, de 5 de diciembre.

III. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 120/2007, de 21 de mayo.
- STC 37/2019, de 26 de marzo.
- STC 8/2021, de 27 de enero.
- STC 156/2021, de 16 de septiembre.
- STC 91/2023, de 11 de septiembre.
- STC 96/2023, de 25 de septiembre.
- STC 54/2024, de 8 de abril.
- STC 121/2025, de 26 de mayo.

IV. AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Barcelona, Sección 15.^a, de 27 de abril de 2020.